



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0319/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Aneuris Adon Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-000262, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00062, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En su fallo se rechazó la acción en el entendido de que el procedimiento disciplinario seguido en relación con el señor Aneuris Adón Sánchez se había desarrollado conforme a derecho. Su parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 23/10/2020, por el señor ANEURIS ADÓN SÁNCHEZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la citada acción constitucional de amparo interpuesta por el señor ANEURIS ADÓN SÁNCHEZ, en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia al (sic) parte accionante, señor ANEURIS ADÓN SÁNCHEZ, a las partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionadas la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines precedentes.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la parte recurrente, a través de sus abogados, mediante Acto núm. 481/2021, instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar que esta incurrió en violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial y efectiva y de debido proceso, trabajo y dignidad humana consagrados en los artículos 69, 62 y de la Constitución, así como a los artículos 56 numeral 2, 168 y 170 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). Por consiguiente, solicita que se revoque la sentencia recurrida y se protejan sus derechos.

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y recibido por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). El mismo fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional, mediante Acto núm. TSA 344-2021, del primero (1^{ro}) de junio de dos mil veintiuno (2021), y a la Procuraduría General Administrativa el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante Acto núm. TSA 300-2021, ambos instrumentados por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Aneuris Adón Sánchez, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

13. En esta tesitura, este tribunal luego de hacer un análisis de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, ha comprobado que no procede acoger la acción objeto de este estudio, toda vez, que se ha podido establecer que la Policía Nacional con habilitación legal para ello, en el proceso de destitución del hoy accionante ANEURIS ADÓN SÁNCHEZ, realizó una investigación acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la propia ley orgánica de dicha institución, donde a través del proceso de investigación realizado que incluyó (origen de la investigación, entrevistas debidamente firmadas por las partes investigadas en el proceso, de los cuales se desprende las declaraciones ofrecidas y ratificadas por los mismos, sobre el hecho investigado, así como el resultado de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante la cual se recomendó la destitución del mismo por las faltas cometidas; en esas atenciones, se puede constatar que fue formulada y realizada una acusación acorde con los resultados del proceso de investigación, dándole oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, por lo que en el debido proceso administrativo llevado fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizados sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.

14. Habiendo el tribunal rechazado la presente acción de amparo, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por la parte accionante por ser pedimentos accesorios, en ocasión de la misma.

15. Se declara el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución y 66 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Aneuris Adón Sánchez, señala en su escrito de recurso de revisión, entre otros motivos, lo siguiente:

4. Los motivos que dieron origen a la destitución del ciudadano ANEURIS ADÓN SÁNCHEZ, hoy recurrente en revisión constitucional, no se corresponde con lo que debió ser una real y efectiva investigación veraz, tanto es así, que no se le permitió ejercer su legítima defensa, en franca violación a una tutela judicial efectiva, derecho fundamental que fue totalmente vulnerado por la Policía Nacional, irrespetando su propia ley orgánica y la constitución dominicana que consagra ese derecho a todos los ciudadanos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *Que los miembros de la comisión investigadora fundamentaron la destitución del hoy accionante de conformidad supuestamente con lo establecido en los artículos 156 numeral 1, 3, 9 y 11.*

6. *El ciudadano ANEURIS ADÓN SÁNCHEZ, al momento de ser interrogado por la Dirección Central de Asuntos Internos, con relación a una supuesta interferencia policial de un ciudadano que había sido detenido por una patrulla, no se le pudo comprobar en ningún momento tal intervención.*

En lo que respecta a las inventadas y falsas acusaciones que la Policía Nacional le atribuyó a ANEURIS ADÓN SÁNCHEZ, carecen de elementos probatorios que puedan vincularlo al hecho que se le atribuyó, ya que no se le pudo comprobar con certeza el hecho por el cual fue destituido.

7. *Que fue tan notoria la incoherencia de la estructuración de la acusación de que fue objeto el accionante por parte de la policía, que se puede apreciar que se trata de un hecho de los muchos que la Policía Nacional tiene acostumbrado a inventarle a sus miembros, cargada de desatinos en su conformación, ya que no posee ningún elemento de prueba que puedan comprometer la responsabilidad del recurrente.*

8. *Quedó claramente establecido que se ha incurrido en una franca violación a principios fundamentales de primera generación como presunción de inocencia, al trabajo, la defensa y sobre todo a una tutela judicial efectiva, toda vez que la Policía Nacional se auto atribuyó competencia que es del órgano judicial, que es quien puede decir si una persona es culpable o inocente de un hecho, y no proceder a destituirlo, aun teniendo la edad para seguir trabajando y aportando a la ciudadanía, porque la policía dijo que supuestamente el accionante incurrió en faltas muy grave, porque había interferido para que dejaran en libertad a un ciudadano que había sido detenido por una patrulla policial, sin embargo ni el tribunal de justicia policial ni la fiscalía de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la jurisdicción donde ocurrieron los hechos, existen sometimientos judiciales algunos en contra el accionante ANEURIS ADÓN SÁNCHEZ, que son los que verdaderamente pueden determinar si es culpable o no de un hecho.

9. En el caso de la cancelación del accionante Ex cabo ANEURIS ADON SANCHEZ, se cometieron violaciones a toda luz ilegal, grosera y arbitraria al Debido Proceso, Presunción de Inocencia, trabajo y a la dignidad, del mismo modo a los artículos 40 numeral 14, 7 y 62 numeral 5 de la constitución dominicana, que consagran esos principios, así como los artículos 56 numeral 2, 168 y 170 de la ley institucional 590-16, de la Policía Nacional.”

“11. Con relación al Telefonema Oficial de fecha 17/8/2020, del Director General de la Policía Nacional, que destituye al accionante ANEURIS ADÓN SÁNCHEZ, de la institución policial, fue emitido contrariando las disposiciones constitucionales y legales, ya que le fueron conculcados derechos fundamentales, derechos que son instituciones con firmeza constitucional y aplicables a todo tipo de proceso, sea este penal, civil, administrativo o disciplinario.

14. Que el ciudadano ADONIS ADON SÁNCHEZ fue cancelado en fecha 14/8/2020, según consta en el telefonema oficial de fecha 22/4/2020; sin embargo esta cancelación fue una franca violación a los (sic) establecido en el artículo 1 de la resolución No. 060-2020, del Ministerio de Administración Pública de la Presidencia de la República, de fecha 23 de marzo del año 2020, donde dicha resolución advierte: “Queda prohibido mientras dure el estado de emergencia, abrir procesos disciplinarios y destituir servidores públicos”, (ver telefonema de cancelación de fecha 22 de abril 2020) dejando claro que fue cancelado en pleno estado de emergencia, de igual forma el artículo 4 de la presente resolución, dispone que las disposiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenidas en la presente resolución tienen efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigencia el decreto No. 134-20 que declaró el estado de emergencia y el artículo 5 de la referida resolución establece; Corresponde (sic) a todos los órganos y entes del sector público todas las provisiones para la efectiva aplicación de las disposiciones de la presente resolución.

15. En el caso de la cancelación del ex cabo ADONIS ADON SÁNCHEZ, se cometieron violaciones a todas luces ilegal, groseras y arbitraria al Debido Proceso de ley, presunción de inocencia, consignado en el artículos (sic) 68 y 69 numeral 3ro. y numeral 10mo. de la Constitución política Dominicana, así como violación de Derecho al Trabajo consagrado en el Artículo 7 y 62, Numeral 5 y 9 de la Constitución de la República, además violación al artículo 56 numeral 2, Artículos 161, 162, 168 y 170 de la ley 590-16 de la Policía Nacional.

“Primera inobservancia del tribunal A Quo

El juez en su decisión establece que la policía le dio la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y no lo hizo, en ningún momento al recurrente le fue notificado un proceso disciplinario en su contra y mucho menos se le permitió que fuera apoderado de un abogado de su elección para tales fines, sino que la misma policía le asignó un togado que es miembro activo de esa institución y que pertenece al propio órgano acusador (Violación artículo 153 numeral 27 ley 590-16).

Segunda inobservancia

El tribunal a quo solo atino a ser referencia de las documentos aportados por la policía, dejando a un lado las pruebas depositadas por el ciudadano Adonis Adón Sánchez, que demuestran su inocencia de los hechos que se le atribuyó, pruebas que si eran controvertidas y que no fueron tomadas en cuenta por parte de los juzgadores, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron la resolución 060-2020, certificación de no sometimiento judicial, hojas de libro de salida de detenidos.

Tercera inobservancia

d) Erróneamente los jueces juzgadores del Tribunal Superior Administrativos, desconocieron que el día en que se produjo la cancelación del recurrente, el país se encontraba en Estado de Emergencia y que por tales razones el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Administración Pública (MAP), emitió la resolución 060-2020, de fecha 23 de marzo del año 2020, que establece en su artículo 1 y siguiente: Queda prohibido mientras dure el estado de emergencia, abrir procesos disciplinarios y destituir servidores públicos pertenecientes a la carrera administrativa y al Estado.

Cuarta inobservancia

Que esa negación de los jueces del tribunal administrativo de no reconocer la conculcación de derechos fundamentales al recurrente, entendemos que violenta los principios constitucionales de la constitución dominicana y por demás colocan en un estado de indefensión al ciudadano Adonis ando (sic) Sánchez, al no permitirle su derecho a la defensa ni que pudiera aportar sus medios probatorios, ya que fue suspendido y jamás orientado de un proceso en su contra.

Con base en estos argumentos la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de revisión, radicado por el Ex Cabo Adonis Adón Sánchez, P.N., en contra de la sentencia No. 0030-04-2021-SSen-00062, de fecha 3/2/2021, evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, por el mismo haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.

Segundo: Revocar la Sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00062, de fecha 3/2/2021, evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordenando a la Dirección General de la Policía Nacional, proceder a revocar y dejar sin efecto la cancelación de que fue objeto el Ex cabo Adonis (sic) Adón Sánchez, PN., ordenando su reintegro inmediato a la policía nacional con los mismos años de servicio y tiempo en el rango, por haberle conculcado disposiciones emanada por el Poder Ejecutivo en medio de un Estado de Emergencia, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 060-2020, del Ministerio de Administración Pública de la Presidencia de la República, de fecha 23 de Marzo del año 2020, que advierte: “Queda prohibido mientras dure el estado de emergencia, abrir procesos disciplinarios y destituir servidores públicos”, (Ver telefonema de Retiro Forzoso de fecha 22 de Abril de 2020) dejando claro que fue cancelado en pleno estado de emergencia, así como violaciones al Debido Proceso de ley, Derecho al trabajo, a la Dignidad y al principio de inocencia.

Tercero: Fijar un astreinte de Dos Mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00), por cada día que transcurra después de emitida la decisión de ese alto tribunal, que deberá pagar la Dirección de la Policía Nacional al recurrente.

Cuarto: Declarar la presente acción constitucional de amparo libre de todo tipo de costas, tal como lo contempla la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11.

Quinto: Que las costas sean compensadas pura y simplemente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) y recibido por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pretende que se declare inadmisibles el recurso y, subsidiariamente, que se rechace, alegando, entre otros, lo siguiente:

ATENDIDO: A que la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, el recurrente realiza un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referentes al Recurso de Revisión de la Ley No. 137-11, sin embargo no establece violación constitucional alguna al debido proceso cometida por el tribunal A-quo, así como tampoco establece la trascendencia o relevancia constitucional ni mucho menos establece ninguna violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la Inadmisibilidad de dicho recurso.

ATENDIDO: A que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante.

ATENDIDO: A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos del accionante, pudo constatar que las argumentaciones y los elementos de pruebas, aportadas por la parte accionada, no existe vulneración de derechos ni incumplimiento alguno por parte de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución, ya que los derechos fundamentales que procuraba el accionante en la acción de amparo que hoy está solicitando revisión fueron cumplidos por la Institución, con las garantías del debido proceso dándole la oportunidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, en virtud de que el debido proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva por parte del juzgador.

ATENDIDO: A que por todo lo antes planteado al analizar la sentencia del Tribunal A-quo se podrá constatar, que su decisión fue dictada conforme a la Ley y al debido proceso, al establecer el tribunal A-quo, que no se ha incurrido en violación de derechos fundamentales en virtud de que al hoy accionante se le formulo una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada por el departamento de Asuntos Internos, y se le dio la oportunidad de actualizar sus medios de defensa con abogado de su elección, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha Institución, por consiguiente al debido Proceso.

ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Tercera Sala actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme la Constitución y las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que por las motivaciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que declara Inadmisible o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, ANEURIS ADON SANCHEZ en contra la Sentencia 030-04—2021-SSen-00062 de fecha 03 de febrero del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia Constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que la Tercera Sala comprobó y valoró, que el recurrente no se le violento el debido proceso, por lo que la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes.

Basado en estos argumentos la Procuraduría solicita fallar como sigue:

DE MANERA PRINCIPAL:

UNICO: DECLARAR la inadmisibilidad del Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. ANEURIS ADON SÁNCHEZ contra la Sentencia No. 0030-04-2021-SSen-000262 de fecha 03 de febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SUBSIDIARIAMENTE:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. ANEURIS ADON SANCHEZ contra la Sentencia No. 0030-04-2021-SSen-000262 de fecha 03 de febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Policía Nacional, en su escrito presentado el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y recibido por este tribunal el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), indica lo siguiente:

POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex Alistado P.N., el mismo deposito se encuentran los motivos por lo que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre la pretensión del accionante.

POR CUANTO: Que el motivo de la separación de los Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 28 numeral 19, 153 numeral 6, así como 156 numeral 1, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-016.

La Policía Nacional concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular y valido en cuanto a la forma nuestro escrito de defensa, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que sea RECHAZADO, en todas y cada una de sus partes el recurso de revisión constitucional de Amparo, depositado en fecha 22/03/2021, por la parte recurrente por mediación de su abogado constituido, en contra de la sentencia No. 0030-04-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2021-SSEN-00062, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por todo lo ante expuesto.

TERCERO: Que en caso que nos no (sic) sea acogido el petitorio señalado con anterioridad, que sea CONFIRMADA la sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00062, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. Pruebas documentales

Las partes han depositado, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, entre otros, los siguientes documentos:

1. Acto núm. TSA 344-2021, del primero (1^{ro}) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. TSA 300-2021, del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 481/2021, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Copia de la entrevista realizada al señor Aneuris Adón Sánchez el nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020), por la Sub Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se origina con la destitución del señor Aneuris Adón Sánchez del rango de cabo de la Policía Nacional el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), por presuntamente haber incurrido en faltas muy graves en el desempeño de sus funciones.

Inconforme con la decisión de desvinculación, el señor Aneuris Adón Sánchez interpuso una acción de amparo en el entendido de que dicha decisión le vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, con el objetivo de que se deje sin efecto su separación y se ordene su reintegro inmediato con el cargo que ocupaba antes de su cancelación.

Dicha acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00154, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la acción tras considerar que la decisión de desvinculación fue adoptada luego de haber agotado el debido proceso.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 95, 96 y 100 de la referida Ley núm. 137-11.

b. La Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. En este orden, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

c. En este caso verificamos que la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00062, dictada el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue notificada al señor Aneuris Adón Sánchez el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a través de sus abogados, mientras que el presente recurso fue interpuesto el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), es decir, que fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto por la norma de aplicación, por lo que se cumplió con este requisito.

d. Asimismo, la Ley núm. 137-11 precisa en su artículo 96 que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión impugnada. Este requisito también se cumple en la medida en que la parte recurrente precisa su pretensión relativa a que se revoque la sentencia recurrida y se protejan sus derechos fundamentales a una legítima defensa, al debido proceso, presunción de inocencia y al trabajo.

e. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más relevantes del expediente, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que se evidencia un conflicto que permitirá determinar si se le han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, a saber, a una tutela judicial y efectiva y de debido proceso, trabajo y dignidad humana.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Previo a resolver el caso que nos ocupa, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional se adentró en el análisis de las disposiciones normativas que rigen las acciones de amparo y la manera en que ha solucionado los conflictos de separación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional con sus respectivas entidades, lo que dio lugar a los razonamientos contenidos en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que, en síntesis, se exponen a continuación:

(...) la normativa de la acción de amparo fue revisada con el propósito de determinar la vía judicial efectiva o más efectiva para resguardar los derechos fundamentales reclamados por los miembros de cuerpos castrenses y de la Policía Nacional, en los casos de separación definitiva de sus funciones, para lo cual se tomó en consideración que si bien se rigen por disposiciones normativas distintas a los demás



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servidores públicos¹ en lo que respecta a sus relaciones de trabajo, todos son recursos humanos al servicio del Estado dominicano.

Así pues, desde la sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para conocer de las acciones que procuraban el reintegro de los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, sobre la base de la supuesta violación, principalmente, de los derechos fundamentales al trabajo y a la tutela judicial efectiva, así como de las garantías del debido proceso; criterio que se consolidó en el tiempo hasta decisiones recientes².

Sin embargo, este Colegiado ha empleado un razonamiento distinto para los casos de desvinculaciones entre los demás servidores públicos y órganos del Estado dominicano, considerando que la acción de amparo no constituye la vía más eficaz para solucionar el conflicto

¹Es importante señalar que la ley general que rige las relaciones de trabajo entre el Estado dominicano y sus servidores es la Ley núm. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, hoy denominada Ministerio de Administración Pública, promulgada el dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008), que excluye de su ámbito de aplicación –según lo dispuesto por su artículo 2– las personas que ocupan cargos de elección popular, los miembros de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas, los que mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo y el *personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado*. De acuerdo al artículo 61 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, esta ley se aplica a los miembros de la carrera policial de esta institución, que son *aquellas personas que, por haber recibido la educación y el entrenamiento requerido [sic], están capacitados para ejercer funciones policiales de prevención, investigación, de acuerdo al nivel de jerarquización al que pertenecen*; sin embargo, el personal que sirve en funciones técnicas y de apoyo administrativo se rige por la Ley de Función Pública (la núm. 41-08), según lo dispuesto por el artículo 62 de la propia ley de policía. Por su parte, los miembros de los cuerpos castrenses del Estado, es decir, los miembros de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea de la República Dominicana) se rigen por la Ley núm. 139-13, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

²Véase, únicamente a modo de ejemplo, las sentencias TC/0075/14, de trece (13) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0168/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0151/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015); TC/0721/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0834/17, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0542/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0959/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0008/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); TC/0009/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); TC/0081/19, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019); TC/0587/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0161/20, del veinte (20) de junio de dos mil veinte (2020) y TC/0481/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sentencia TC/0279/13 del 30 de diciembre de 2013) y, además, que la vía contencioso administrativa está abierta para dirimir las controversias de índole laboral, de conformidad con la Ley núm. 13-07, pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación y para procurar su restitución debe probar, ante la vía ordinaria, que el despido se produjo de manera arbitraria (TC/0004/16 del 19 de enero de 2016).

En ese tenor, se advierte la jurisprudencia constante, tal como se verifica en sus más recientes decisiones como es la sentencia TC/0023/20 del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), en la que este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba más efectiva que el amparo para conocer y resolver el conflicto entre el Ministerio Público y uno de sus servidores, en ocasión de la cancelación producida, pues cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante³.

Como se aprecia, existe disparidad de razonamientos en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a las acciones de amparo interpuestas por los miembros de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas o por los demás servidores públicos, con el objeto de procurar su reincorporación a sus respectivas entidades; de modo que,

³De acuerdo con lo consignado en la Sentencia TC/0235/21, este criterio tiene su verdadero sustento en el precedente sentado mediante la sentencia TC/0021/2012 del 21 de junio de 2012, en la que este órgano Colegiado juzgó, al amparo del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que el pronunciamiento de la inadmisibilidad de la acción de amparo por el juez apoderado de su conocimiento [...] se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]; razonamiento que fue consolidado a partir de la sentencia TC/0030/12 del 3 de agosto de 2012, en la que, con base en el señalado texto, este órgano declaró la inadmisibilidad de una acción de amparo intentada por una empresa privada contra un órgano estatal, en razón de que en el ordenamiento jurídico dominicano existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al advertirse la necesidad de subsanar las diferencias jurisprudenciales por razones de economía procesal y de seguridad jurídica⁴, este Colegiado empleó la técnica de sentencia unificadora, tal como hizo este Tribunal en la decisión TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que estableció que la unificación procede en los casos siguientes:

Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;

Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina;
y,

Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada y sobre la base de que la acción de amparo no es la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de separación definitiva de militares y policías, el Tribunal Constitucional dispuso, apartándose

⁴Conforme a la sentencia TC/0235/21, la concepción subjetiva de seguridad jurídica, allí empleada, supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado, lo que facilita la previsibilidad de las decisiones de los tribunales, evitando que los justiciables se vean sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del criterio sentando en la sentencia TC/0048/12, declarar inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de dichas acciones, en consonancia con las atribuciones que el artículo 165.3 de la Constitución de la República⁵ reconoce a esa jurisdicción, las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947)⁶, la Ley núm. 13-07 del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.”

b. Conforme a la indicada Sentencia TC/0235/21,

...el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ellos se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de

⁵Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley: 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso- administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.

⁶ Esta ley instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*estas últimas acciones.*⁷

Es así que el criterio jurisprudencial establecido a través de la sentencia no aplica en el presente caso, en razón de que el presente recurso fue interpuesto el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), es decir, con anterioridad a la publicación del precedente citado, Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

c. El señor Aneuris Adón Sánchez interpone el presente recurso de revisión tras considerar que la sentencia recurrida le vulneró sus derechos fundamentales a una tutela judicial y efectiva y de debido proceso, trabajo y dignidad humana, consagrados, respectivamente, en los artículos 69, 62 y 38 de la Constitución, así como a los artículos 56 numeral 2, 168 y 170 de la Ley núm. 590-16.

d. La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-000262, por su parte, rechazó en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por la actual recurrente bajo el argumento de que

En esta tesitura, este tribunal luego de hacer un análisis de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, ha comprobado que no procede acoger la acción objeto de este estudio, toda vez, que se ha podido establecer que la Policía Nacional con habilitación legal para ello, en el proceso de destitución del hoy accionante ANEURIS ADÓN SÁNCHEZ, realizó una investigación acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la propia ley orgánica de dicha institución, donde a través del proceso de investigación realizado que incluyó (origen de la investigación, entrevistas debidamente firmadas por las partes investigadas en el proceso, de los cuales se desprende

⁷ Ver páginas 19 y 20.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las declaraciones ofrecidas y ratificadas por los mismos, sobre el hecho investigado, así como el resultado de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante la cual se recomendó la destitución del mismo por las faltas cometidas; en esas atenciones, se puede constatar que fue formulada y realizada una acusación acorde con los resultados del proceso de investigación, dándole oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, por lo que en el debido proceso administrativo llevado fueron garantizados sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.

e. El derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, tal como ha señalado este tribunal, entre otras, en su Sentencia TC/0169/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se configura como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permiten a las partes envueltas en un litigio apreciar que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En su artículo 69, la Constitución dispone:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas [...]”, entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; [...].

f. El numeral 10 del referido artículo 69 consigna el alcance del debido proceso y establece que sus normas se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, la Ley núm. 590-16 establece también para el ámbito disciplinario policial el debido proceso en su artículo 168 en términos de que: *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

g. Este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció:

[...] respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

h. En ese orden de ideas y para la edificación de este colegiado sobre el tema, se adoptó una medida de instrucción consistente en solicitar el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo copia de todos los elementos probatorios depositados en el marco de la acción de amparo fallada en relación con este proceso. Fruto de esta solicitud el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) recibimos la información solicitada, mediante la cual pudimos hacer algunas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobaciones en cuanto al cumplimiento de las garantías que se desprenden del derecho a la tutela judicial efectiva y de debido proceso.

i. En el presente caso, tal como acredita la documentación que integra el expediente, previo a la adopción de la decisión de desvinculación del señor Aneuris Adon Sánchez se agotó la fase de instrucción del procedimiento disciplinario que estuvo a cargo de la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en el que, a través de las declaraciones dadas por las personas implicadas en este proceso se pudo comprobar que el señor Aneuris Adon Sánchez había interferido para que se dejara en libertad a un ciudadano que había sido detenido por una patrulla policial por vulnerar las medidas de confinamiento y restricciones a la libertad de tránsito, mientras se encontraba en vigencia el Estado de emergencia.

j. De manera que, a diferencia de lo señalado por la parte recurrente, el procedimiento disciplinario seguido por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional se realizó respetando las garantías del debido proceso, donde las pruebas vertidas, tanto testimoniales como materiales, de las actuaciones concretas que comprometen la responsabilidad disciplinaria particular del señor Aneuris Adon Sánchez, por lo que queda debidamente individualizada en este proceso. De igual manera, la revisión de los aludidos documentos pone de manifiesto que se preservó el derecho de defensa del recurrente, ya que, de acuerdo con el criterio establecido por este tribunal mediante su Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), el señor Aneuris Adon Sánchez pudo presentar todos los medios de defensa que estimó oportunos.

k. Por otro lado, respecto del argumento de la parte recurrente relativo a que el juez de amparo al dictaminar desconoció la resolución del Ministerio de Administración Pública, núm. 060-2020, del veintitrés (23) de marzo de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (2020), que en su artículo primero señala: *Queda prohibido mientras dure el estado de emergencia, abrir procesos disciplinarios y destituir servidores públicos pertenecientes a la carrera administrativa y al Estado*, este tribunal tiene a bien precisar que dicha resolución no resulta aplicable a los miembros de la Dirección General de la Policía Nacional. En efecto, de conformidad con el artículo 2, numeral 3) de la Ley de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008), quedan excluidos del ámbito de aplicación de dicha ley *el personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado*.

1. Por todo lo anterior, el tribunal que decidió la acción de amparo actuó apegado a las normas que rigen la materia; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Aneuris Adón Sánchez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-000262, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y confirmar la sentencia.

TERCERO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Aneuris Adón Sánchez, y a la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa y Dirección General de la Policía Nacional de la República Dominicana.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales y, específicamente, las previstas en el artículo 30⁸ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en lo adelante “Ley 137-11”); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021), el señor Aneuris Adón Sánchez interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-000262, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que rechazó la acción de amparo sobre la base de que en el procedimiento disciplinario seguido por la Policía Nacional en contra del señor Aneuris Adón Sánchez que culminó con su desvinculación le fueron preservados sus derechos fundamentales, en especial, su derecho a la tutela judicial efectiva.

⁸Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Aneuris Adon Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-000262, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los honorables jueces que integran este Tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el presente recurso, tras considerar, entre otros, que *“previo a la adopción de la decisión de desvinculación del señor Aneuris Adon Sánchez se agotó la fase de instrucción del procedimiento disciplinario que estuvo a cargo de la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en el que, a través de las declaraciones dadas por las personas implicadas en este proceso se pudo comprobar que el señor Aneuris Adon Sánchez había interferido para que se dejara en libertad a un ciudadano que había sido detenido por una patrulla policial por vulnerar las medidas de confinamiento y restricciones a la libertad de tránsito, mientras se encontraba en vigencia el Estado de emergencia.”*; sin embargo, a mi juicio, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a la revocación de la sentencia y el acogimiento de la acción, para ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración a la doble dimensión del derecho fundamental y la garantía a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO DE REVISION, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA, DEBIDO A QUE SU DESVINCULACION FUE ORDENADA INOBSERVANDO LAS GARANTIAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

3. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho⁹; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la

⁹Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 107-13¹⁰, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

4. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*¹¹

5. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

6. Las disposiciones de esta ley, respecto de la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que *...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a*

¹⁰Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

¹¹*Ibid.*, considerando cuarto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

7. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 590-16¹² al momento de desvincular al accionante de esa institución, veamos:

11.9. En el presente caso, tal como acredita la documentación que integra el expediente, previo a la adopción de la decisión de desvinculación del señor Aneuris Adon Sánchez se agotó la fase de instrucción del procedimiento disciplinario que estuvo a cargo de la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en el que, a través de las declaraciones dadas por las personas implicadas en este proceso se pudo comprobar que el señor Aneuris Adon Sánchez había interferido para que se dejara en libertad a un ciudadano que había sido detenido por una patrulla policial por vulnerar las medidas de confinamiento y restricciones a la libertad de tránsito, mientras se encontraba en vigencia el Estado de emergencia.

11.10. De manera que, a diferencia de lo aducido por la parte recurrente, el procedimiento disciplinario seguido por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional se realizó respetando las garantías del debido proceso, donde las pruebas vertidas, tanto testimoniales como materiales, de las actuaciones concretas que comprometen la responsabilidad disciplinaria particular del señor Aneuris Adon Sánchez, por lo que queda debidamente individualizada

¹² Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, del 15 de julio de 2016. G. O. Núm. 10850 del 18 de julio de 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en este proceso. De igual manera, la revisión minuciosa de los aludidos documentos pone de manifiesto que se preservó el derecho de defensa del recurrente, ya que, de acuerdo con el criterio establecido por este tribunal mediante su sentencia TC/0202/13, de 13 de noviembre de 2013, el señor Aneuris Adon Sánchez pudo presentar todos los medios de defensa que estimó oportunos.

8. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto del criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen a los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del ex cabo no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección General de Asuntos Internos, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

9. El numeral 10 del referido artículo 69 consigna el alcance del debido proceso y establece que sus normas se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, la Ley núm. 590-16 establece también para el ámbito disciplinario policial el debido proceso en su artículo 168 en términos de que: *“Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.”*

10. Al respecto, este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

11. En ese orden de ideas y para la edificación de este colegiado sobre el tema, se adoptó una medida de instrucción consistente en solicitar en fecha 4 de febrero de 2022 a la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo copia de todos los elementos probatorios depositados en el marco de la acción de amparo fallada en relación con este proceso. A efectos de esta solicitud en fecha 11 de febrero de 2022 fue recibida la información solicitada, mediante la cual pudimos hacer algunas comprobaciones en cuanto al cumplimiento de las garantías que se desprenden del derecho a la tutela judicial efectiva y de debido proceso.

12. En este sentido, como parte de la instrucción del proceso solo consta en el expediente la entrevista realizada al señor Aneuris Adon Sánchez y otras personas relacionadas con los hechos atribuidos al recurrente. Sobre este particular, la Ley núm. 590-16 precisa en su artículo 28.19) que la autoridad competente para suspender o cancelar los miembros policiales del nivel básico, como es el caso del señor Aneuris Adon Sánchez, es el Director General de la Policía Nacional y el artículo 163 establece que el procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia¹³.

¹³Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Desde esta perspectiva, previo a la desvinculación del recurrente se debió desarrollar un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las presuntas faltas cometidas y las sanciones correspondientes, procedimiento que implicaba, entre otros, la celebración de una audiencia con todas las formalidades y garantías, donde no solo se pusiese en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo, que el recurrente en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia.

14. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha mantenido una posición constante de que la no celebración de juicios disciplinarios previo a la destitución de oficiales de la Policía Nacional vulnera las reglas del debido proceso, tal como lo determinó en las decisiones TC/0048/12 de fecha 8 de octubre de 2012 y TC/0075/14 de 23 de abril de 2014; posición reiterada en la decisión TC/0008/19 de fecha 29 de marzo de 2019, y determinan:

“Del estudio de los documentos que forman este expediente, se revela que la sanción aplicada no estuvo precedida de un juicio disciplinario. El hecho de no haberse agotado un juicio disciplinario constituye una grave irregularidad, en razón de que no estamos en presencia una decisión administrativa simple y de rutina, sino, más bien, de una decisión que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública y, además, que la despoja del trabajo que, probablemente, constituye su única fuente de ingreso.”

15. En el presente caso, tal como acredita la documentación que integra el expediente, como parte de la instrucción del caso solo consta la entrevista

agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Expediente núm. TC-05-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Aneuris Adon Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-000262, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizada al recurrido, sin que fuera acreditado la conclusión del procedimiento de instrucción ni subsecuente celebración de juicio disciplinario que establece el artículo 163 de la Ley núm. 590-16 y que, entre otras cuestiones, alude a la celebración de una audiencia, que, en este caso, no se acreditan haber realizado.

16. Otro aspecto a tomar en cuenta, es que de acuerdo con lo señalado por el amparista, en el interrogatorio que le fue realizado no se le dio oportunidad de elegir un abogado que ejerciera su defensa, y que fue la Dirección General de la Policía Nacional quien le asignó un abogado, que según alega el recurrente es miembro activo de dicha institución y que pertenece al propio órgano acusador, lo cual lo inhabilitaba¹⁴ para asistirlo en sus medios de defensa, hecho este que no ha sido contradicho por la parte accionada en su escrito de defensa.

17. Todo lo anterior permite concluir que no fueron observados en favor del accionante los principios de legalidad, contradicción y objetividad ni su derecho a la presunción de inocencia y audiencia, aspectos estos que son exigidos por los artículos 163 y 168 de la Ley núm. 590-16 y 256 de la Constitución de la República. Lo anterior denota que el accionante fue colocado en un estado de indefensión consistente en la privación o limitación de sus medios legítimos de defensa dentro del proceso investigativo, y su imposibilidad de contradicción y presentación de pruebas, lo cual constituye una lesión de su derecho a la defensa y al debido proceso y consecuentemente, de su derecho al trabajo.

18. De manera que, si bien la cancelación del nombramiento del recurrente constituyó una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora, se observa, sin embargo, desde nuestro punto de vista, que la misma se ejerció vulnerando las reglas del debido proceso establecidas tanto en el artículo 69 de la Constitución como en los artículos 163 y 168 de la

¹⁴De conformidad con lo dispuesto en el artículo, 153, numeral, 27) **Faltas muy graves**. Son faltas muy graves: El ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 590-16. Y es que ¿Cuándo se celebró ese juicio disciplinario al que alude esta sentencia? ¿Cuándo se celebró la audiencia que dispone el citado artículo 163 de la ley 590-16? Si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente de que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta corporación, constituye una falacia argumentativa que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie. Ni el expediente, ni la presente sentencia da cuenta del cumplimiento de este requisito.

19. En este sentido, a mi juicio, para una garantía efectiva del derecho a la tutela judicial efectiva y de debido proceso, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autoprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

20. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autprecedente.¹⁵

21. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

22. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

23. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que: *...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más*

¹⁵GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*¹⁶

24. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad¹⁷. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

III. CONCLUSIÓN

25. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara su autoprecedente y acogiera la acción de amparo ordenando el reintegro del señor Aneuris Adon Sánchez ante la evidente violación de su derecho al debido proceso, durante el procedimiento disciplinario que culminó con su desvinculación; por las razones expuestas disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

¹⁶GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

¹⁷ *Ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que el señor Aneuris Adón Sánchez no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria